



GI 140/16  
26 FEB. 2018

ALVARO GIMENO SANTOLARIA, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado social núm. 3 de Girona, CERTIFICO que en las actuaciones núm. 604/2017 que se siguen en este Juzgado, el magistrado juez ha dictado SENTENCIA que es del tenor literal siguiente:

Juzgado Social 3 Girona (UPSD social 3)  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
Girona

Procedimiento: 604/2017  
Parte actora: COMISIONES OBRERAS DE CATALUNYA (CCOO)  
Parte demandada: GRUPO RENFE

### SENTENCIA Nº 63 /2018

En Gerona, a 14 de febrero de 2018

Vistos por mí, D. Ricardo Barrio Martín, magistrado del Juzgado de lo Social número 3 de Gerona, los autos sobre vulneración de derecho fundamental a la libertad sindical seguidos en este Juzgado bajo el número de registro arriba indicado, en los que constan los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte demandante interpuso demanda por medio de la cual interesaba que se declarase que la empresa había incurrido en vulneración de derecho fundamental a la libertad sindical al no facilitar local adecuado para el ejercicio de la libertad sindical, que se condenara a la empresa a cesar en esta actuación así como que se le condenara a facilitar local adecuado. Ejercita conjuntamente acción de reclamación de cantidad de indemnización de daños y perjuicios por vulneración de derecho fundamental.





SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se citaron a las partes a los actos de conciliación y juicio, que tuvieron lugar con el resultado que consta en acta.

TERCERO. La parte demandante se ratificó en la demanda. La empresa demandada se opuso a la demanda, alegando que ha ofrecido y facilitado a la representación sindical local adecuado. El Ministerio Fiscal no compareció a pesar de estar citado.

CUARTO. Tras la práctica de la prueba que fue estimada pertinente y las conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

#### HECHOS PROBADOS

ÚNICO. Grupo Renfe es fruto de la escisión en 2005 de Renfe en dos empresas: Adif para infraestructura ferrocarril, terrenos e instalaciones y Grupo Renfe para gestión operativa de transportes, mercancías, viajeros, etc. Antes de la escisión, la sección sindical contaba con un local en la Estación de Renfe Girona de unos 14 metros cuadrados. Tras la ejecución de sentencia del Juzgado de lo social nº 3 de Gerona de 29 de diciembre de 2008 en autos 566/08, Grupo Renfe procedió a dividir el local en dos mitades de unos 7 metros cuadrados cada una. Uno de los locales divididos fue facilitado por Adif a la Sección Sindical de CCOO de Adif en cumplimiento del art. 8 de la LOLS. El otro local, perteneciente a Grupo Renfe, quedó vacío.

D. ostenta la condición de delegado sindical de la sección sindical de CCOO del Grupo Renfe en Gerona. Dicha sección sindical cuenta con la condición de mayor representatividad y cuenta con representación en el Comité de Empresa de Grupo Renfe desde las elecciones de 3 de marzo de 2015. El secretario general del Sector Ferroviario Estatal de CCOO remitió a Grupo Renfe carta de 29 de febrero de 2016 por la que requería de la empresa que





procediera a facilitar en el ámbito del Comité de Gerona un local adecuado de conformidad con el art. 580 del Convenio Colectivo de Renfe.

La Inspección de Trabajo cursó visita a la Estación de Renfe en Gerona el 19 de mayo de 2016, comprobando que la empresa no había facilitado a la sección sindical de CCOO un local adecuado para actividades sindicales y levantó acta de infracción correspondiente.

Grupo Renfe remitió a D. [redacted] buro Fax de 29 de enero de 2018 en el que ofrecían a la sección sindical un local en la primera planta de la Terminal de Mercancías de Adif en la estación de ferrocarril de Port Bou, situada a más de 50 kilómetros de Gerona, en trayecto de más de una hora en coche desde Gerona y junto a la frontera con Francia. Grupo Renfe cuenta con 94 trabajadores en la provincia de Gerona, de los cuales, 39 están adscritos a la Estación de Port Bou. Hasta la fecha, la sección sindical de CCOO de Grupo Renfe ha estado utilizando de forma compartida el local que fue asignado por Adif a la sección sindical de CCOO de Adif en la estación de Gerona. La sección sindical de Semaf de Grupo Renfe cuenta con un local exclusivo en Figueras.

(Interrogatorio de parte demandante, testifical de D. [redacted] y documental obrante en folios 42 a 161).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del art. 97 de la LRJS, debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la crítica valoración de la prueba practicada.

SEGUNDO. Acogemos la doctrina plasmada por la Sala de lo Social del TSJ Cataluña en sentencia de 13 de noviembre de 2000 en un caso idéntico al planteado en las presentes actuaciones: "*Finalmente se invoca el artículo 8.2 c) de la Ley*





*Orgánica de Libertad sindical para sostener que el derecho del accionante se satisface con un local que resulte adecuado, debiendo ajustarse a las disponibilidades de la empresa y pudiendo ser compartido con otras representaciones sindicales.*

*En efecto, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical establece como derecho de las Secciones Sindicales, sin perjuicio de lo que se establezca en los convenios colectivos, el de la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades en aquellas empresas o centros de trabajo con más de 250 trabajadores.*

*Ciertamente, lugar adecuado para el desarrollo de la actividad de la sección puede ser tanto un local exclusivo como un local compartido con otras secciones o con representantes unitarios. Ahora bien, como hemos señalado anteriormente, estamos ante un proceso de tutela de derechos fundamentales en donde se produce una inversión de la carga de la prueba, de suerte que, constatado que el sindicato accionante no dispone de local, corresponde a la empresa justificar y probar todos los hechos que obstan a la apreciación de una vulneración de tal derecho.*

*En esta línea, por parte de la empresa se apuntan distintas respuestas: que se ofreció un local en Port-bou; que se intentó que se compartiera el local en la Estación de Girona con otras representaciones sindicales; y que existe una imposibilidad real de adecuar las instalaciones de Girona para ofrecer nuevo local al sindicato demandante.*

*Respecto a la adecuación del local en Port-bou, se destaca el hecho de que dicha población se halla situada en un extremo de la provincia, alejada de la capital. Bien pudiera suceder que, no obstante, la empresa tuviera situada allí la mayoría de su plantilla y que por ello apreciara que es adecuado para la acción sindical ofrecer en ella le local. Ahora bien, no se ha acreditado en absoluto que ello sea así. La empresa no practicó prueba alguna tendente a demostrar que la localización de la sede de la sección sindical en Port-bou fuera razonablemente más beneficiosa para*





*el ejercicio de la acción sindical. Por el contrario, parece lógico pensar que la capital de la provincia ofrece las mayores expectativas en este campo. Que ello es así lo corrobora no sólo el hecho de que al sindicato le interesa que el local se ubique en la Estación de Girona, siendo precisamente el propio sindicato quien conoce el ámbito de difusión de su función, sino muy significativamente, resulta que las restantes secciones sindicales tiene sus locales precisamente en ese centro de trabajo de la Estación de Girona, sin que la excepción constituida por el sindicato de maquinistas pueda desvirtúa esta apreciación, pues este sindicato se ubica en Port-bou por propia petición (a la que, seguramente, no es ajena la categoría profesional de sus afiliados y las especialidades de sus funciones).*

*No se trataba pues de atribuir al sindicato la carga de probar que es costoso el desplazamiento desde Port-bou, sino, por el contrario, de demostrar, por parte de la empresa, que la ubicación en dicha población resultaba mucho más adecuada que la de la capital.*

*En relación al intento de que otras representaciones sindicales compartieran el local con el demandante, también era la empresa la que debía haber acreditado que el local a compartir resultaba adecuado a tela fines. Ya hemos visto que se estima probado que los locales de la Estación de Girona tienen unas dimensiones de unos 6 metros cuadrados. Sí es cierto que la empresa parece negar este hecho, mas tampoco ha practicado prueba (que se hallaba a su alcance) que evidencia cuales son las dimensiones y ubicación y distribución de las dependencias de la Estación de Girona. Partiendo, pues del dato que se estima probado, forzoso es concluir que el local de estas medidas resulta inadecuado para ser compartido por dos representaciones sindicales distintas, ya que el escaso espacio resultante impediría, no sólo el movimiento y la instalación pertinente de los miembros de ambas representaciones, sino también un mínimo de intimidad entre las organizaciones sindicales de distinto signo.*

*Finalmente, lo mismo cabe decir de la alegación de que resulta imposible efectuar la atribución nuevo local en la indicada estación. Una vez más, debió ser la empresa la*





*que evidenciara que hay una falta total de espacio o que los costes de la implantación y la adecuación de dicho espacio son desmesurados. Hemos de recordar que hay una obligación por parte de la empresa de conceder dicho local, obligación que no se ve compensada por la existencia de otras necesidades de la actividad de la empresa y que lleva a exigir a la parte demandada una probada justificación de la imposibilidad de cumplirla.*

*Todo lo dicho nos conduce a desestimar el recurso de la empresa y a confirmar la sentencia en este extremo...”*

La representación sindical ha aportado indicios suficientes de la vulneración del derecho a la libertad sindical. Consta informe de la Inspección de trabajo en el que se concluye que la sección sindical de CCOO de Grupo Renfe en Gerona carece de local adecuado para su actividad sindical. Al parecer, en ejecución de sentencia del Juzgado de lo social nº 3 de Gerona de 29 de diciembre de 2008 en autos 566/08, quedó desalojado el local de 14 metros cuadrados que venía utilizando la anterior sección sindical (MIDF y CF). La empresa dividió el local en dos mitades de unos 7 metros cuadrados cada una. Una de ellas fue facilitada a la sección sindical de CCOO de Adif y la otra quedó vacía. También parece ser que la sección sindical de CCOO en Grupo Renfe ha estado utilizando de forma compartida el local de 7 metros cuadrados que fue facilitado a la sección sindical de CCOO de Adif. A pesar de la empresa invoca la sentencia del TS de 29 de diciembre de 1994 en la que se valora la adecuación de un local compartido con otro sindicato para desarrollar la actividad correspondiente, nos acogemos a la doctrina expuesta en la sentencia del TSJ de Cataluña en la que se estima que esta solución es inadecuada y no cumple con los requisitos del art. 8.2 de la LOLS. Aunque ambas secciones sindicales son de CCOO, se trata de dos secciones sindicales distintas, de distintas empresas, con necesidades diversas y un local de, a penas, 7 metros cuadrados no da para cubrir las necesidades, mínimas para desempeñar las funciones representativas con un mínimo de normalidad. Por otra parte, se trataría de una solución poco adecuada en caso de que alguna de las secciones sindicales perdiera la representación en virtud de la cual cuenta con el uso del local y entrara una sección sindical distinta.





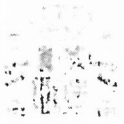
Además, resulta incomprensible que la empresa proponga que ambas secciones sindicales compartan un local de 7 metros cuadrados, cuando, justo al lado, hay otro local idéntico (fruto de la división) y sin estar ni ocupado, ni destinado a ningún otro uso.

En cuanto al ofrecimiento del local en Port Bou, estimamos que la empresa no ha acreditado con ello el cumplimiento de la obligación establecida en la LOLS. En primer lugar, la primera comunicación acreditada del ofrecimiento es por la carta de 29 de enero de 2018. A pesar de que la empresa aporta copia de correos electrónicos, los mismos no constituyen prueba eficaz de ofrecimiento. En cualquier caso, los correos electrónicos datan de octubre de 2017, fecha bastante posterior a las elecciones sindicales y al primer requerimiento hecho por el sindicato.

Por otro lado, la empresa intenta salvar los argumentos de la sentencia de 13 de noviembre de 2000 alegando que la mayoría de trabajadores están adscritos a la estación de Port Bou. Es cierto que Grupo Renfe cuenta con 94 trabajadores en la provincia de Gerona, de los cuales, 39 están adscritos a la Estación de Port Bou. Pero se ha observado varias circunstancias que hacen el local de Port Bou inadecuado para el fin al que quiere destinarlo la empresa. La primera es que los trabajadores de Port Bou no superan la mitad de la plantilla de 94 trabajadores. La segunda es que no se acredita, de esos 39 trabajadores, cuantos afiliados a CCOO hay en relación con los afiliados a CCOO del resto de la plantilla. Y, por último, es mucho más adecuada la ubicación del local en la capital de la Provincia, que está ubicada, aproximadamente en el centro de la misma, que no en una localidad a más de 50 kilómetros de Gerona, en un viaje de más de una hora en coche y al lado de la frontera. Si ya resulta costoso el desplazamiento desde Gerona, mucho más resultará desde otros puntos de la provincia como Ripoll o Blanes.

Por lo tanto, la empresa no ha aportado prueba que acredite que el local de Port Bou o el uso compartido del local en Gerona con otra sección sindical son más adecuados que el uso de un local, vacío y sin uso actual acreditado, en la misma estación de Gerona.





TERCERO. Acreditada la vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical, conforme al art. 183.1 de la LRJS, procede estimar la demanda de reclamación de cantidad de 3.000 en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de la vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical. Acogemos la doctrina de la sentencia del TSJC de 13 de noviembre de 2000, que damos por reproducida: "Por ello hemos de considerar únicamente la existencia de unos perjuicios de tipo moral por la conducta reticente de la empresa a permitir el adecuado ejercicio de la acción sindical y estimamos que esos daños no objetivables han de ser compensados con la cantidad de 500.000 ptas."

CUARTO. No procede la imposición de costas conforme al art. 66.3 de la LRJS.

En virtud de lo expuesto,

#### FALLO

Que estimo la demanda sobre vulneración de derecho fundamental a la libertad sindical interpuesta por D. [REDACTED] en representación de la sección sindical de CCOO en Gerona de Grupo Renfe contra la empresa Grupo Renfe, interviniendo como parte, el Ministerio Fiscal.

Declaro que Grupo Renfe ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad sindical de la sección sindical de CCOO en Gerona de Grupo Renfe al no facilitar a la sección sindical un local adecuado para el desarrollo de su actividad sindical.

Condeno a Grupo Renfe a estar y pasar por lo declarado en la presente sentencia, a cesar inmediatamente en su actuación contraria al derecho fundamental a la libertad sindical, así como a facilitar a la sección sindical de CCOO en Gerona de Grupo Renfe un local que esté situado en la estación de Renfe de Gerona y sea adecuado para el desarrollo de la actividad de representación sindical de la sección sindical.





Condeno a Grupo Renfe a abonar a la sección sindical de CCOO en Gerona de Grupo Renfe la cantidad de 3.000 euros en concepto de indemnización por daños morales derivados de la vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical.

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes informándoles de que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de suplicación conforme a los art. 191 y sig. de la LRJS, previa constitución de depósito conforme a los arts. 229 y sig. de la LRJS.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo Sr. magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Doy fe.

*CONCUERDA FIELMENTE con el original al cual me remito, y expido este testimonio para que produzca los efectos oportunos. Doy fe.*

*Girona a 15 de febrero de 2018*

